

S.C. G. 834, L. XLIX

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La niña B. M. G. nació el 23 de septiembre de 2011 en Posadas, provincia de Misiones, y habría convivido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el matrimonio constituido por S. M. D. y J. V. O. desde los tres días de vida y hasta el año y dos meses, en virtud de la entrega efectuada por la Sra. J. E. G., madre biológica de la pequeña.

El 10 de octubre de 2012, ambos esposos incoaron el proceso de guarda con miras a la adopción de la menor, oportunidad en la que manifestaron que la progenitora era de su conocimiento y afecto, y que les entregó la recién nacida ante la imposibilidad de hacerse cargo de ella. Adjuntaron como prueba un poder para viajar por el territorio de la República Argentina y países limítrofes otorgado por la Sra. J. E. G. a favor de los accionantes, el día 26 de septiembre de 2011, en instrumento público (cfr. fs. 27/28, 40/43 y 58/67 del expediente principal, a cuya foliatura me referiré, salvo aclaración).

En ese contexto, tanto la Sra. Defensora de Menores e Incapaces como el representante *ad litem* consideraron inadmisibile el pedido de adopción y la guarda previa, en función de las condiciones irregulares que habrían rodeado la génesis de la custodia de hecho. Consecuentemente, requirieron como medida cautelar el cese de dicha guarda y la derivación de la infanta a un hogar de tránsito (cfse. fs. 79/88, 90 y 92/93).

La magistrada de primera instancia -el día 07/11/12- hizo lugar a la medida cautelar propiciada por el Ministerio de la Defensa y dispuso el ingreso de B. M. G. al hogar de tránsito o la familia de acogimiento que resultare seleccionada por la Dirección General de Niñez y Adolescencia local, medida esta última que fue cumplida el 21/11/12 (v. fs. 97/99, 121 y 138).

Para así decidir, afirmó que en autos no medió entrega directa de la niña en guarda, valorando que el instrumento público agregado a fojas 40/43 consiste

en una autorización para viajar dentro del territorio de la República Argentina y hacia países limítrofes, pero no en una expresión de voluntad de la madre dirigida a otorgarles una guarda pre-adoptiva ni una guarda de hecho. Además, resaltó los interrogantes y las dudas que rodean la causa, vinculados con la posible sustracción o “venta” de la menor o trata de personas. En este sentido, destacó la contradicción relativa al domicilio de la madre de la niña, quien no habría contado con el asesoramiento suficiente acerca de los alcances de la entrega de su hija en guarda pre-adoptiva ni se le habrían ofrecido otras alternativas tocantes a su cuidado.

Adicionó, por último que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código Civil, era menester citar a la madre y corroborar en sede judicial su efectiva voluntad de entregar a su hija menor en guarda pre-adoptiva. Hizo referencia a las obligaciones emanadas de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 8, 9, 21 y 35) y concluyó que si bien, tras el lapso de convivencia, la separación de la pareja podría aparejarle angustia a la niña, tales consecuencias negativas eran responsabilidad de los peticionarios.

A los pocos días de esa resolución, se presentó la madre biológica ante el tribunal actuante -23/11/12- quien solicitó una audiencia a efectos de “brindar las explicaciones sobre la guarda de hecho concedida” (fs. 115). De tal forma, el 28/11/12, compareció ante el juzgado y, en presencia de la jueza de grado, de la Sra. Defensora de Menores y del tutor *ad litem*, ratificó su voluntad de entregar la niña a los actores (cf. fs. 126/127 y 128).

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, ante el recurso deducido por los actores, confirmó el pronunciamiento de grado y encomendó a la jueza actuante proveer las diligencias ulteriores, en especial, lo requerido por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y el tutor público oficial en orden a que se disponga el estado de adoptabilidad de la infanta y el otorgamiento de la guarda pre-adoptiva a aspirantes seleccionados entre los legajos que oportunamente remita el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos -R.U.A.G.A.- (fs. 122, 123, 143, 145/162,

S.C. G. 834, L. XLIX

Procuración General de la Nación

172/177, 249/254 y 256/257).

El tribunal sostuvo que la concesión de la guarda pre-adoptiva es una facultad privativa del juez y que su actuación no es meramente discrecional sino que debe ser respaldada con un criterio de razonabilidad. Explicitó que la ausencia de intervención judicial vulnera de modo insalvable -a través del mecanismo de los hechos consumados- las finalidades de nuestro ordenamiento legal, que exige el otorgamiento judicial y prohíbe que se recurra a la escritura pública o al acto administrativo (arts. 316 y 318, C. Civil).

Sobre esa base, apreció que, además de no ser la escritura pública el medio idóneo para el otorgamiento de la guarda, en razón de la expresa prohibición referida, la madre biológica de la niña había puesto de relieve las circunstancias fácticas que rodearon la entrega y su desconocimiento respecto del contenido del instrumento suscripto. Remitió a los argumentos análogos desarrollados por la Sra. representante del Ministerio Pupilar.

Contra ese pronunciamiento los postulantes interpusieron recurso extraordinario, que fue contestado y denegado, dando lugar a la presente queja (cfse. fs. 292/299, 303/308, 311/312 y 316/317 del expediente principal y fs. 18/23 del cuaderno respectivo).

-II-

Los actores alegan que la solución a la que arribó la cámara parte de la consideración errónea de que la guarda pre-adoptiva fue otorgada por la escritura pública -prohibida legalmente- cuando, en realidad, ese instrumento sólo constituyó un poder para viajar por la República Argentina y países limítrofes. De tal forma, sostienen que su pretensión fue solicitar judicialmente la guarda pre-adoptiva. Hacen hincapié en el detrimento irreparable al interés superior del niño que se deriva de la medida cautelar, consagrado en las leyes 23.849 y 26.061.

Criticán el fallo sobre la base de que fragmenta las manifestaciones de la madre biológica, sin ponderar que ella expresó su voluntad de otorgarles la guarda

de hecho, atento a que los conocía y sabía que la menor estaría bien cuidada. Afirman que el pronunciamiento no tiene en cuenta el mejor interés de la niña, en tanto la separa de quienes considera sus padres, omitiendo valorar los informes de los cuidadores de B. que indican su angustia por el alejamiento, con lo que finaliza propinándole un castigo a la menor.

Por otro lado, destacan que la cámara ha excedido su jurisdicción al encomendar a la jueza de primera instancia que provea las diligencias a los fines de que se declare el estado de adoptabilidad de la pequeña y para que se la asigne a alguna pareja aspirante de la lista del R.U.A.G.A., vulnerando los derechos de defensa en juicio y debido proceso y la garantía de la doble instancia, receptados en la Ley Fundamental. Puntualizan que en las actuaciones no se comprobó la comisión de delito alguno (cfr. fs. 292/299).

-III-

El Tribunal dispuso las medidas para mejor proveer solicitadas por el Sr. Defensor Oficial ante esa Corte. De tal forma, ordenó al Cuerpo Médico Forense que: **(a)** practique un examen psico-diagnóstico al matrimonio solicitante, con especial referencia: 1) a la idoneidad de éstos para tener bajo su cuidado a la pequeña B.M.G.; 2) a la existencia de algún vínculo que los una en la actualidad con la menor de autos; y, 3) las indicaciones terapéuticas que el caso aconseja en atención a las vivencias acaecidas; y, **(b)** realice una evaluación psico-social en el domicilio actual de la infanta que detalle: 1) su estado presente; 2) su vinculación con la familia acogedora; 3) cómo vivenció la separación de los accionantes; 4) cuáles fueron las consecuencias en su integridad psico-física y en su desarrollo luego de la drástica decisión; y, 5) si conserva hoy recuerdos de ese vínculo o si está preparada para integrarse a un grupo familiar diferente, en caso de declararse su estado de adoptabilidad (cfr. fs. 26/27 y 28 del cuaderno de la presentación directa).

En tales condiciones, fueron agregados los informes realizados por los integrantes del Cuerpo Médico Forense, que obran a fojas 35/39, 41/42 y 45/49 del

S.C. G. 834, L. XLIX

Procuración General de la Nación

legajo respectivo.

En ese contexto, el Sr. Defensor Oficial ante esa Corte Suprema opinó que correspondía hacer lugar al recurso y ordenar, sin más demora, que se lleve a cabo una restitución gradual y paulatina de B. al matrimonio apelante. Ponderó que, a tales efectos, el juzgado de grado debería arbitrar los medios necesarios para garantizar los acompañamientos psicológicos y sociales que el caso amerite, como así también, el seguimiento de la guarda que se otorgue.

En este sentido, resaltó que en la causa no se habían solicitado ni ordenado -previo a decidir la cautelar o, luego de hacerlo, para reconsiderarla- medidas que permitieran constatar la idoneidad de los postulantes para hacerse cargo del cuidado de la niña, pese a las irregularidades detectadas en el inicio de la vinculación, y conocer cómo era su relación con el matrimonio y cómo transcurrió el año de convivencia, como tampoco se efectuó un acompañamiento de ella tras la separación de quienes reconocía como sus padres.

Por otra parte, precisó las circunstancias particulares de la causa y aclaró que la entrega en guarda de hecho, como ocurrió en este supuesto, es un extremo fáctico que se conforma cuando el niño es entregado por sus progenitores a otra persona que asume la calidad de guardador, sin ninguna clase de formalidad, ni intervención de la autoridad administrativa o jurisdiccional, ni de un proceso previo a los efectos de su perfeccionamiento. Tal práctica -sostuvo- no importa una violación a lo dispuesto por el artículo 318 del Código Civil, que lo que prohíbe es la entrega del menor mediante una escritura pública o un acto administrativo, que impide u obstaculiza el control judicial. En tal entendimiento, opinó que los pretensos guardadores se sujetaron voluntariamente al control jurisdiccional a los efectos de dotar de legitimidad y de certidumbre al vínculo filial.

Finalmente, y en atención al resultado de las medidas para mejor proveer concretadas, de las que surge el deseo del matrimonio de criar a la pequeña, sin que se les hayan “detectado indicadores ni alteraciones de sus funciones psíquicas”, y,

valorando asimismo, personalmente, el interés superior de la niña, el Sr. Defensor concluyó que la modificación fáctica dispuesta no resulta sostenible y que es menester su rectificación (v. fs. 51/56).

-IV-

En cuanto a la admisibilidad formal del remedio extraordinario, estimo que la decisión debe tenerse por definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, puesto que la índole misma de la medida impugnada -de evidente incidencia en la vida actual y futura de la pequeña-, determina la configuración de un agravio de insuficiente, imposible o dificultosa reparación ulterior, que habilita la apertura del recurso. A su vez, la existencia de un riesgo cierto para la salud psíquica de la infanta, lleva a equiparar a sentencia definitiva el pronunciamiento respecto de su guarda provisoria (cf. doctrina de Fallos: 312:869; 331:147; entre otros).

Sentado ello, corresponde señalar que, aun cuando es criterio del Alto Tribunal que las discrepancias de los litigantes con la interpretación que formulan los tribunales de la causa respecto de los principios que rigen el instituto de la adopción resultan ajenas a la instancia por remitir al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, cabe hacer a un lado tal criterio cuando la sentencia atacada incurre en un apartamiento de las disposiciones y principios aplicables al supuesto, con la consecuente frustración de los derechos salvaguardados por los artículos 18 y 19 de la Carta Magna (doctrina de Fallos: 308:1978; 312:869; 323:91; 328:2870; 331:147; entre otros).

Esta situación, a mi modo de ver, se configura en el *sublite*, con el agravante de que se ha desconsiderado el interés superior de la menor, que es el aspecto más relevante que debe ponderarse en esta delicada causa, y que reviste notorio carácter federal (doctrina de Fallos: 327:2074; 330:642; 331:2047, considerando 2º; entre varios otros).

En tales condiciones, importa recordar que los argumentos de las partes o del *a quo* no vinculan la decisión de esa Corte, a la que le incumbe realizar una

S.C. G. 834, L. XLIX

Procuración General de la Nación

declaración sobre el asunto disputado -y las facetas no federales inescindibles- según la interpretación que rectamente le otorgue a tal preceptiva (Fallos: 330:2180, 2206, 3758, 4721; entre otros).

-V-

A partir de lo expuesto, cabe poner de resalto que la cámara fundó su decisión sobre la base, principalmente, de que no es "... la escritura pública el modo idóneo para el otorgamiento de la guarda en razón de la expresa prohibición legal..." y del desconocimiento de la madre biológica del contenido del instrumento que suscribió (v. fs. 257).

Resulta necesario aclarar que la madre biológica firmó, en rigor, un poder para que B. M. G. viaje, exclusiva e indistintamente, con J. V. O. y/o S. M. D. por el territorio de la República Argentina y países limítrofes, hasta el cumplimiento de los diez años de edad, y no una escritura pública otorgando literal y expresamente la guarda (cfse. fs. 40/43). Otra cuestión que merece ser destacada es el análisis parcial que la *a quo* ha efectuado de la declaración de la progenitora que, si bien manifestó que no leyó el documento que suscribió en la escribanía, también aseveró "que no leyó el papel (...), pensando que el citado instrumento era para que cuidaran a M. B., la llevaran al médico y pudieran viajar con la niña..." (cf. fs. 126vta.). En esa misma declaración sostuvo que llamó a los presentantes para comunicarles que había decidido entregar a su hija recién nacida porque tenía buena relación con ellos y porque sabía que no podían tener hijos y que se desentendió de ella porque opinaba que se encontraba bien cuidada (cfse. fs. 126-127).

En tales condiciones, asiste razón a los accionantes, desde que no se analizaron adecuadamente las condiciones en que se les confirió la guarda de hecho; guarda que, revistiendo tal carácter, como lo puntualiza el Sr. Defensor Oficial ante esa Corte, intentaron validar mediante la autorización judicial a fin de tornarla pre-adoptiva (v. fs. 53vta. del cuaderno de queja).

Sentado ello, devenía imprescindible una evaluación de la situación

de la menor y de las circunstancias que rodearon el caso, incluyendo una interpretación global, calificada y consciente de las manifestaciones vertidas por su progenitora, del estado de B. M. y de las características de los señores J. V. O. y S. M. D. La cámara, si bien sostiene que el fundamento de la intervención de un juez en la guarda proviene de la evaluación de los pretensos guardadores por personas especializadas en problemática familiar, omitió tomar contacto con los actores y con la menor (art. 317, inc. b, C. Civil) a fin de conocer su realidad o la del núcleo que le era familiar, ya sea personalmente o a través de pericias médicas, psicológicas y socio ambientales. Tampoco la *a quo* efectuó un análisis pormenorizado de la declaración de la madre biológica, quien manifestó su consentimiento con el otorgamiento de la guarda con fines de adopción (art. 317, inc. a, C. Civil). Cabe señalar que, en caso de duda sobre alguna de las cuestiones expuestas, el tribunal podría haber dispuesto una medida previa, singularmente factible y justificada en el marco de la materia de que se trata, a fin de verificar el estado de la pequeña, las consecuencias del cambio de la familia y cuál era la resolución que respetaba su interés superior.

A su vez, el tribunal omitió ponderar que de las constancias de la causa se desprende que los actores se encontraban inscriptos en el registro de adoptantes (R.U.A.G.A.) y que, por lo tanto, ya habían atravesado por un diagnóstico vinculado a sus condiciones para llegar a serlo (cfse. fs. 29/32 y art. 4º, ley 1417/04 de la C.A.B.A.). Tampoco ponderó los informes presentados por la asociación civil “Familias Abiertas”, que dan cuenta que, desde el momento en que los actores instaron a la jueza de mérito a fin de que les concediese la guarda pre-adoptiva de B. M. G., cumplieron con todas las medidas dispuestas, incluso la pérdida de contacto con quien consideran su hija (cfse. fs. 170 y 213).

Sumado a lo expuesto, resulta importante destacar que la sentencia ha excedido el marco de su jurisdicción, pues ha resuelto que se provean las medidas tendientes a colocar en estado de adoptabilidad a la menor, a pesar de que ello no había sido objeto de decisión por la jueza de primera instancia, ni materia de apelación por las

S.C. G. 834, L. XLIX

Procuración General de la Nación

partes (v. fs. 97/99 y 145/162).

Vale poner de relieve que el detalle de las falencias argumentales de la sentencia apelada no implica validar el modo de obtener la guarda desplegado por los pretensores, que presenta aristas observables, sino dejar de resalto que la solución a la que se arriba, lejos de hacer hincapié en lo que aparece como más favorable a B., la somete a una nueva situación de vulnerabilidad y de desamparo al determinar, en última instancia, que sea entregada a otra familia, sufriendo una tercera desvinculación y otro desarraigo, reactivando las vivencias de abandono (fs. 213 y, especialmente, el informe realizado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema, fs. 45/49 del cuaderno de queja).

En ese sentido, interesa traer a colación lo manifestado por el Sr. Defensor Oficial ante esta instancia, en orden a que cada supuesto exige una respuesta personalizada, pues el interés superior del menor no es un concepto abstracto, sino que posee nombre y apellido, nacionalidad, residencia y circunstancias, y la solución que se propicia no importa preterir la relevancia que adquieren las gestiones realizadas a fin de evitar la inobservancia de los requisitos legales, el tráfico de niños o las irregularidades en la entrega de menores en estado de adoptabilidad (cfse. fs. 54vta. y 55 del cuaderno referido).

Las medidas ordenadas en el trámite judicial -el secuestro de B. y la decisión de proveer el estado de adoptabilidad- tendientes a enmendar el “accionar de los presentantes, ajeno a las vías legales y absolutamente irregular” -cfr. fs. 98-, resultan soluciones desvinculadas del marco del caso. En efecto, desde el momento en que todo cambio implica un “trauma” para la pequeña, debe demostrarse que no llevarlo a cabo le causaría un daño mayor o más grave (cfse. Fallos: 331:2047, voto de la jueza Argibay). Los tribunales deben ser sumamente cautos cuando se trata de “... modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad, y mantener (...) aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como las más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles...” (cfr. Fallos: 331:147). En estas condiciones, la

decisión de separar la “familia” sin realizar las evaluaciones adecuadas y sin ponderar el impacto en el desarrollo de la niña -ni conocer “cuál es su deseo, pese a su corta edad”, como observa el Sr. Defensor; fs. 26vta.-, en un contexto en el que no se ha comprobado la existencia de un delito, luce infundada.

-VI-

En casos como el presente, no puede soslayarse que el niño tiene derecho a una salvaguarda singular que debe prevalecer como factor esencial de toda relación judicial; con lo cual, ante un conflicto de intereses de igual rango, esa Corte le confiere prioridad al interés moral y material del sujeto menor de edad como extremo de ponderación ineludible para los jueces. Además, fija los alcances de esa doctrina federal en un sentido específico al señalar que la implementación del principio del mejor interés del niño debe realizarse analizando sistemáticamente, cómo los derechos y ventajas de éste se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal, y no puede aprehenderse ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares de la causa (v. Fallos: 328:2870; 330:642; 331:147; 333:1376).

También esa Corte ha sostenido que el mejor interés de la infancia es un concepto abierto y que, en consecuencia, los tribunales están llamados a asignarle contenidos precisos y, al mismo tiempo, a dar buenas razones acerca de la selección que realicen, para no caer en un uso antifuncional de sus facultades discrecionales (v. Fallos: 333:1776).

En línea análoga, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la determinación del interés superior del niño, en supuestos de cuidado y de custodia de personas menores de edad, se debe verificar a partir de la evaluación de comportamientos específicos, de daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios (Corte IDH, casos “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, sentencia del 24/02/12, párrafo 109; y “Fornerón e hija vs. Argentina”, sentencia del 27/04/12, párrafo 50; entre otros).

A la luz de dichas pautas, las resoluciones judiciales relativas a la

S.C. G. 834, L. XLIX

Procuración General de la Nación

modificación del estado de B. M. G., debieron adoptarse previa ponderación exhaustiva de las derivaciones que dichas medidas podían provocar en su desarrollo integral y no sobre la base de teorizaciones desarrolladas en abstracto. Estos aspectos, en definitiva, fueron -a mi ver- soslayados, cuando debieron orientar la decisión de la cámara (Fallos: 328:2870).

-VII-

Siguiendo los lineamientos de ese Tribunal (cfse. Fallos: 311:870 y 329:5913), no puedo preterir que, con posterioridad a la resolución de cámara, luce una nueva presentación de la madre biológica de la niña en la que sostiene que B. M. no tiene un padre biológico que la haya reconocido, ratifica todos los pedidos de restitución a los aquí demandantes, hace saber que la entregó con la convicción de que estaría bien cuidada y en el entendimiento de que -como progenitora- podía privilegiar la adopción por parte de personas conocidas. Aduce que su accionar no está vedado y que ella nunca otorgó la guarda por escritura pública, sino una autorización para que los pretensores la llevaran al médico y pudiesen viajar con ella. Se opone a que la niña sea mantenida en un hogar de tránsito o que sea entregada a otra familia, insistiendo en su voluntad de que sea adoptada por los actores. En última instancia, y para el caso de que no se haga lugar a lo que peticiona, solicita que le restituyan a su hija a la brevedad (cfse. fs. 270-271).

Lo hasta aquí desarrollado conduce ciertamente a dejar de lado el criterio sostenido por el Ministerio Pupilar, en coincidencia con el temperamento del Sr. Defensor Oficial ante esa Corte, quien tempranamente, en oportunidad de solicitar las medidas para mejor proveer reseñadas *ut-supra*, hizo referencia a "... la clara posición adoptada por la madre biológica respecto de su voluntad de entregar a la niña al cuidado del matrimonio...", ratificada expresamente ante el juzgado (v. fs. 26 vta. y 51 vta., ítem III, del cuaderno de queja).

El citado magistrado puntualizó que, "... si bien en un comienzo no se encontraban esclarecidas íntegramente las circunstancias y las vías por las que el

matrimonio accedió a la niña, lo cierto es que luego, la comparecencia de la progenitora trajo luz, al menos respecto de su voluntad de entregar a la niña al cuidado de la pareja” (v. fs. 53 del cuaderno citado).

Frente a ello, el Sr. Defensor se preguntó si la conducta “dudosa” de los actores y la resolución de la madre biológica, debió ser castigada con la drástica separación de la niña de quienes ella identificaba como sus padres; o, si en su caso, esas conductas que se catalogaron como no beneficiosas para la niña, pudieron ser corregidas mediante una sanción o el pertinente acompañamiento terapéutico, para evitar que tales antecedentes incidieran en la integridad, identidad y estabilidad emocional de B., puesto que la decisión adoptada terminó perjudicando al sujeto más vulnerable y necesitado de protección (v. fs. 53, cit.).

En atención a lo expuesto, y teniendo presente el resultado de las diligencias ordenadas por esa Corte, de las que surge que los peticionarios “evidencian elementos de una adecuada capacidad vincular y perspectiva para establecer un vínculo parental positivo” con la pequeña; que “la menor se encuentra incluida afectivamente en la vida personal y familiar como así también en sus proyectos”; que vivenció el día en el que ingresó al hogar de tránsito momentos de angustia, con dificultades para dormir y comer, que recién comenzó a adaptarse luego de un mes y que había establecido lazos afectivos y emocionales con los actores de los que, con posterioridad, fue separada (fs. 170, 213, 266 y fs. 35/39 y 45/49 del cuaderno de queja), estimo que debe otorgarse la guarda con fines de adopción a los actores siguiendo un proceso de revinculación entre los implicados gradual y paulatino, y en un ámbito asistencial, conforme lo ha indicado el Cuerpo Médico Forense. Luego, el contralor y seguimiento judicial de la guarda pre-adoptiva deberá ser estricto y llevándose adelante todas las evaluaciones que resultare menester.

-VIII-

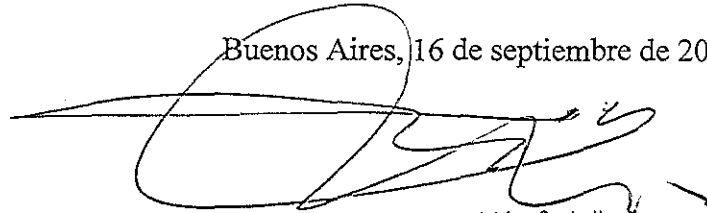
Por lo expresado, estimo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto y, en ejercicio de las facultades

S.C. G. 834, L. XLIX

Procuración General de la Nación

que confiere a esa Corte el artículo 16 de la ley 48, revocar el decisorio con los alcances enunciados.

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2014.



Marcelo Adrian Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación